

REGLAMENTO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR CAÑERO - FOCAÑA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento y la administración del Fondo de Financiamiento para el Sector Cañero – FOCAÑA, constituido conforme la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica al Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.), así como, a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 5306 de 02 de enero de 2025.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Entidad Administradora.** - Será el BDP – S.A.M.
- b) **Entidad Aportante.** - Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del Fondo de Financiamiento para el Sector Cañero – FOCAÑA.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 5306 de 02 de enero de 2025, y el inciso c) de la Disposición Resolutoria Tercera de la Resolución Ministerial N° 030, de 05 de febrero de 2025, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el cinco punto cinco, cinco, cuatro por ciento (5,554%), restante del seis (6%) de las utilidades netas de la

gestión 2024, debiendo destinarse un tercio (1/3) para el funcionamiento del FOCAÑA, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del FOCAÑA podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5. (FINALIDAD). El Fondo de Financiamiento para el Sector Cañero – FOCAÑA tiene por finalidad otorgar financiamiento para capital de operación o capital de inversión al sector cañero.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del FOCAÑA será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCAÑA, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del FOCAÑA será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio desde la fecha de la primera transferencia de recursos realizadas al FOCAÑA y concluirá el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 9. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOCAÑA y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes.

Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 10. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del FOCAÑA a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la Resolución Ministerial con sus anexos, así como toda la información relevante sobre el funcionamiento del FOCAÑA. A su vez, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOCAÑA, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del FOCAÑA.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 11. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios del FOCAÑA los micro productores y productores PYME del sector cañero.

Artículo 12. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). Para beneficiarse con el financiamiento que otorgue el FOCAÑA, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizarse según la tecnología de la Entidad Administradora previo al otorgamiento del crédito, estando facultado la misma para incorporar en la evaluación de la capacidad de pago, la proyección de flujos de caja.
- b) Cumplir con los requisitos del crédito solicitado y las políticas de evaluación crediticia de la Entidad Administradora.
- c) Que la operación crediticia no sea para compra o transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera.

Artículo 13. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO Y TAMAÑO DE ACTIVIDAD DEL PRESTATARIO). Los créditos del FOCAÑA estarán destinados a impulsar la producción de caña de azúcar y sus derivados, fortaleciendo así la matriz productiva y promoviendo el desarrollo económico, mediante el otorgamiento de créditos para capital de operación o capital de inversión a este sector, conforme la tecnología crediticia de la Entidad Administradora.

Para establecer el tamaño de la actividad del prestatario deben considerarse los índices y metodología establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Artículo 14. (MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO). El monto máximo de financiamiento del FOCAÑA será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la Entidad Administradora.

Artículo 15. (TASA DE INTERÉS). El FOCAÑA proporcionará financiamiento conforme lo siguiente:

- a) Microempresa: Hasta 10%
- b) Pequeña y mediana empresa: Hasta 6%

Artículo 16. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO). El plazo del financiamiento otorgado por el FOCAÑA será:

- a) Capital de operación: Hasta 36 meses.
- b) Capital de inversión: Hasta 120 meses.

Artículo 17. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO). Los financiamientos otorgados por el FOCAÑA deberán contar con las respectivas garantías, las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales. Asimismo, se considerará la cobertura de los Fondos de Garantía.



Artículo 18. (SEGUROS). Los créditos desembolsados con recursos del FOCAÑA, podrán contar con la cobertura de seguros agrícolas y otros seguros, basado en el análisis de riesgo crediticio que realice la Entidad Administradora.

Artículo 19. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza extrajudicial o judicial, conforme normativa vigente.

Artículo 20. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El beneficiario de un financiamiento otorgado por el FOCAÑA deberá ser registrado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOCAÑA, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 21. (ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora tendrá las facultades suficientes para administrar los activos que integran el patrimonio del FOCAÑA, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines del citado Fondo, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 5306 de 02 de enero de 2025 y el presente Reglamento.

La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCAÑA, precautelando la independencia patrimonial del FOCAÑA que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

La Entidad Administradora por la función de administración del FOCAÑA será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

Artículo 22. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:



- a) Deberá establecer dentro su tecnología crediticia, políticas prudenciales para la otorgación de los recursos del FOCAÑA acorde a las características de la población objetivo.
- b) Deberá establecer las políticas para la gestión de riesgo de crédito, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad a los financiamientos otorgados.
- c) Otorgar créditos a los sujetos elegibles al FOCAÑA especificados en el Artículo 11 (Beneficiarios) del presente reglamento.
- d) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del FOCAÑA.
- e) Administrar e invertir los recursos del FOCAÑA, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.
- f) Para fines de evaluación del cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FOCAÑA que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo.
- g) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOCAÑA que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 23. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del FOCAÑA son los siguientes:

- a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOCAÑA que sean abiertas por la Entidad Administradora a nombre y representación del FOCAÑA.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOCAÑA en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.



- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOCAÑA, en cumplimiento a los fines del fondo y se encuentre debidamente justificado.

Artículo 24. (CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL FOCAÑA). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI tendrá a su cargo el control y supervisión del FOCAÑA, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexas, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

Artículo 25. (AUDITORÍA DEL FOCAÑA). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá verificar el adecuado funcionamiento del FOCAÑA, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FOCAÑA, deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOCAÑA.

Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por ASFI, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N°393, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO V INVERSIONES

Artículo 27. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS). Los recursos del FOCAÑA deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados. Estas

inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 28. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOCAÑA.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOCAÑA que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOCAÑA que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOCAÑA que administra antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOCAÑA.

Artículo 29. (INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del FOCAÑA deberán ser invertidos en los Instrumentos de inversión que se especifican a continuación:

- a) Cajas de Ahorro y cuentas corrientes remuneradas en Entidades Financieras
- b) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- c) Bonos, pagares, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- d) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- f) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- g) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- h) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- i) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.



- j) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

Artículo 30. (LÍMITES POR EMISOR, EMISIÓN E INSTRUMENTO). Las inversiones del FOCAÑA no podrán exceder los límites por emisor, emisión e instrumento, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
1. El cien por ciento (100%) del FOCAÑA.
 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
1. El veinte por ciento (20%) del FOCAÑA.
 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOCAÑA.
- d) Inversiones en cajas de ahorro y cuentas corrientes remuneradas en entidades financieras hasta el 5% de su patrimonio.

Artículo 31. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). I. Las cajas de ahorro, cuentas corrientes y los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOCAÑA, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad



calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

II. El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

Artículo 32. (REGISTRO Y CUSTODIA). Las inversiones del FOCAÑA deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones del FOCAÑA deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 33. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOCAÑA:

- Invertir en el extranjero.
- Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- Invertir en Valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- Contratar financiamientos para el FOCAÑA.

